TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES

TEXTO ORIGINAL.

Tratado publicado en el Diario Oficial, el 16 de octubre de 1899.

TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES

Firmado en la Ciudad de México, el 22 de mayo de 1899.

Aprobado por el Senado el 26 de septiembre de 1899.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 12 de octubre de 1899.

Publicado en el Diario Oficial de 16 de octubre de 1899.

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, con objeto de favorecer de todos modos la buena administración de justicia, de prevenir los delitos y de impedir que sus territorios respectivos sirvan de refugio á los delincuentes, han convenido en entregarse mutuamente, en determinar circunstancias, las personas que habiendo sido acusadas ó condenadas por alguno de los hechos delictuosos que después se indican, se hayan substraído á la justicia;

Para concluir un tratado con este objeto, han nombrado:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y

Su Majestad el Rey de Italia, al conde Hierschel de Minerbi su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario, comendador de la Orden de la Corona de Italia, oficial de la Orden de Santos Mauricio y Lázaro, etc., etc., etc.;

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus Plenos Poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse recíprocamente los individuos cuya extradición sea permitida por las leyes de los países respectivos, y que habiendo sido acusados de alguno de los delitos que se indican en el siguiente artículo ó condenados á causa de éstos, por autoridad competente, se hayan refugiado en el territorio del otro Estado.

Cuando el hecho haya tenido lugar fuera del territorio de las Partes contratantes, podrá darse curso á la demanda de extradición si las leyes del país requeriente autorizan la persecución de ese delito cometido en el extranjero.

Artículo II

Darán lugar á la extradición los delitos comunes, con excepción de los indicados en el artículo IV, por los cuales, conforme á las legislaciones de los dos Estados contratantes, vigentes al hacerse el requerimiento, les haya sido aplicada ó les sea aplicable una pena restrictiva de la libertad personal superior á un año.

Tendrá también lugar la extradición por la tentativa y por la complicidad en dichos delitos cuando una y otra hayan sido castigadas ó sean punibles con pena restrictiva de la libertad personal superior a un año, según las leyes de los dos países.

La determinación de la minoridad, para los delitos que suponen esa circunstancia, se hará tomando por base la legislación del Estado requeriente.

Artículo III

La extradición podrá ser concedida, según el prudente arbitrio del Estado requerido, aun por delitos no comprendidos en el artículo precedente, cuando lo permitan las leyes de los Estados contratantes que estén vigentes al hacerse la demanda.

Artículo IV

No podrá concederse la extradición:

- 1° Por delitos de culpa;
- 2° Por delitos de imprenta;
- 3° Por delitos de orden religioso ó militar;
- 4° Por delitos políticos ó por hechos que les sean conexos.

Será, sin embargo, concedida la extradición, aun cuando el culpable alegue un motivo ó fin político, si el hecho por el cual ha sido demandada constituye principalmente un delito común.

No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe o del Soberano de uno de los Estados contratantes y contra los miembros de sus

respectivas familias, ó contra los Ministros de Estado, cuando este atentado constituyese el homicidio ó el envenenamiento en cualquier grado punible.

Artículo V

Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta á un procedimiento penal ó está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, puede diferirse su entrega hasta la conclusión del proceso ó hasta que haya cumplido su condena.

Ninguna acción civil ó comercial instaurada contra el individuo cuya extradición se pide podrá impedir que sea esta concedida; pero en tal caso su entrega podrá diferirse si con su ausencia los intereses de sus acreedores se perjudicaren gravemente á juicio del Gobierno requerido.

Artículo VI

Podrá ser rehusada la extradición si ha prescripto la acción penal ó la pena, según las leyes de cualquiera de los dos Estados.

Artículo VII

El individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser detenido por ningún otro hecho cometido por él antes de su entrega, á menos que se trate de un delito conexo con el que la motivó y probado con las mismas pruebas en que la demanda de extradición se haya fundado, ó bien que ese individuo, habiendo sido puesto en libertad y pudiendo salir del país donde estaba detenido, haya permanecido en él más de dos meses sin haber usado de esa facultad.

Artículo VIII

Cuando el individuo cuya extradición se solicite haya sido acusado de un delito cuya pena sea la de muerte ó esté condenado á causa de él, el Gobierno requerido podrá pedir, al conceder la extradición, que dicha pena sea substituida por la inmediata inferior, mediante un indulto, el cual se concederá de la manera que prescriban las leyes del país requeriente.

Artículo IX

La demanda de extradición deberá ser presentada por medio de los agentes diplomáticos respectivos, y á falta de ellos, por medio de los funcionarios consulares de las Altas Partes contratantes.

La extradición será concedida mediante la presentación de una sentencia condenatoria, del mandamiento de prisión, ó de cualquiera orden emanada de autoridad competente por la cual se consigne al acusado á la justicia penal.

siempre que esos documentos contengan las indicaciones necesarias acerca de la naturaleza y gravedad del hecho punible que motivó la demanda.

Los documentos antes indicados serán remitidos originales ó en copia certificada conforme á la legislación del país cuyo Gobierno reclame la extradición, acompañados de una copia del texto de las leyes aplicadas ó aplicables al caso, y si fuese posible, de la filiación del individuo reclamado ó de alguna otra indicación que sirva para hacer constar la identidad de éste.

Artículo X

En caso de urgencia, la prisión provisional se podrá conceder en virtud de aviso dado aun por el telégrafo, por uno de los dos Gobiernos, o por su representante diplomático, al Ministro de Relaciones Exteriores del otro, de la existencia de alguno de los documentos indicados en el artículo anterior.

En tal caso, el detenido será puesto en libertad sí dentro del término de tres meses contados desde la fecha de su arresto, ó dentro del término mayor que pueda legalmente fijar el Gobierno requerido, no se presentaren pruebas suficientes para la extradición.

Artículo XI

Si el individuo reclamado por una de las Partes contratantes lo fuera al mísmo tiempo por un tercer Estado, se dará la preferencia á la demanda concerniente al delito que á juicio del Estado requerido sea el más grave.

Sí los delitos fuesen considerados de igual gravedad, será preferida la demanda de fecha anterior.

Artículo XII

El dinero y los objetos que se encontrasen en poder del detenido en el momento de su aprehensión, serán asegurados y entregados al Estado requeriente. El dinero y los objetos legítimamente poseidos por el detenido aun cuando se encuentren en poder de otra persona serán entregados, si después de la aprehensión del mismo acusado llegasen á poder de la autoridad.

La entrega no se limitará á las cosas obtenidas mediante el delito por el cual se ha pedido la extradición, sino que comprenderá todo lo que pueda servir como prueba del delito, y se verificará dicha entrega aun cuando la extradición no haya podido efectuarse por la fuga ó muerte del delincuente.

Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de terceros no implicados en la acusación sobre las cosas secuestradas; las que les deberan ser restituidas sin gastos, cuando el proceso hava concluido.

Artículo XIII

Si no se opusiesen motivos graves de orden público, ni se tratase de delito político, será permitida la extradición por via de tránsito, por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de los presos que no pertenezcan al país de tránsito, con la simple entrega, por la via diplomática, de alguno de los documentos justificativos en original ó en copia auténtica, a que ha hecho referencia el artículo IX de este tratado.

Tal demanda podrá ser hecha aun por la via telegráfica, de un Gobierno al otro, ó por medio de sus respetivos agentes diplomáticos, dando á conocer el delito por que se ha solicitado la extradición y los documentos en que se fundó la demanda. El Gobierno requerido ordenará que sea recibido y custodiado el detenido; pero no podrá hacer la entrega si no hasta que le sean presentados los documentos á que se refiere el primer párrafo de este artículo. Sí transcurriesen tres meses sin cumplirse este requisito el detenido será puesto en libertad.

Artículo XIV

Sí conforme á las leyes vigentes en el Estado al que pertenece el culpable, éste debe ser sometido á un proceso por infracciones cometidas en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá suministrar los informes y los documentos, entregar los objetos que constituyan el cuerpo del delito y procurar cualquiera otro esclarecimiento que fuese necesario para la marcha del proceso.

Artículo XV

Cuando, en un juicio penal no político, uno de los dos Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el territorio del otro Estado ó la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, se enviará al efecto, por la via diplomática, un exhorto que deberá ser cumplimentado, observándose las leyes del país requerido.

Artículo XVI

Cuando se juzgue necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno del Estado en que resida lo invitara á comparecer.

En este caso, le serán anticipadas por el Gobierno requeriente las cantidades de dinero necesarias para los gastos del viaje de ida y vuelta y de estancia en el lugar en que deba ser examinado.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado ó invitado en alguno de los dos países comparezca voluntariamente ante la autoridad judicial del otro, podrá ser detenido ó procesado por hechos ó por sentencias anteriores

del orden civil ó pénal, ni por complicidad en los hechos que sean objeto de la causa en que figure como testigo.

Artículo XVII

Cuando, en materia penal no política, deba ser notificada una resolución ó una sentencia emanada de las autoridades de uno de los Estados contratantes á un individuo que se encuentre en el otro Estado, le será notificado el documento transmitido por la via diplomática, conforme á lo que determinen las leyes del Estado requerido y el original de la notificación, debidamente legalizado, se devolverá por la mísma via al Gobierno requeriente.

Artículo XVIII

Cuando en un juicio penal, no político, instruido en uno de los Estado, se considere útil la presentación de diligencias ó documentos judiciales, se hará la demanda por la via diplomática, y se le dará curso, á menos que no lo permitan razones especiales, y, en todo caso, con la obligación de devolverlos.

Artículo XIX

Los gastos que ocasionen las demandas de extradición y los exhortos se harán por cuenta de los Gobiernos requerientes.

Serán escritos en el idioma del país requeriente los documentos relativos á las demandas y exhortos antedichos.

Artículo XX

Los Gobiernos contratantes convienen en que las controversias que puedan suscitarse acerca de la interpretación ó ejecución de este tratado, ó acerca de las consecuencias de alguna violación de él, se cometerán, cuando se hayan agotado los medios de arreglo directo, por convenios amistosos, á la decisión de comisiones de arbitraje y el resultado de éste será obligatorio para ambos Estados.

Los encargados de estas comisiones serán nombrados por los dos Gobiernos de común acuerdo; pero si éste no se lograre, cada Parte nombrará un árbitro y los dos árbitros elegirán un tercero, para el caso de discordia.

El procedimiento arbitral será determinado en cada caso por las Partes contratantes y, no siendo así, la misma comisión de árbitros queda autorizada para determinarlo previamente.

Artículo XXI

El presente tratado permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones.

En caso de que ningúna de las Partes contratantes hubiese notificado á la otra doce meses antes de que expire dicho período la intención de hacer cesar sus efectos, el tratado seguirá siendo obligatorio par (sic) otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México lo más pronto que sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente tratado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, el dia veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

[L.S.] Ignacio Mariscal.

[L.S.] Hierschel de Minerbi.